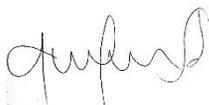


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso se encuentran pendientes de resolver, solicitud de entrega de títulos judiciales producto del remate a la parte demandante (procesos principal y acumulado) y de corrección de oficio de levantamiento de hipoteca.

En la fecha, **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RADICADO : 17-001-31-03-002-2012-00196-00**  
**ACUMULADO : 17-001-31-03-002-2013-00304-00**  
**DEMANDANTE : CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR**  
**MARIA LILIA QUINTERO GONZALEZ**  
**DEMANDADO : ROBERTO HERNAN HURTADO**  
**DEMANDADA SUSTITUTA: SANDRA EUGENIA ZULUAGA**

**Auto I. # 610-2022**

Procede el Despacho a realizar la procedencia de la distribución del producto del remate llevado a cabo el pasado 04 de abril de esta anualidad, conforme a lo señalado en el Art. 465 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

Mediante audiencia pública el pasado 04 de abril de hogaño, se realizó diligencia de remate sobre el bien inmueble apisionado en el proceso de la referencia.

Dentro del término señalado, el rematante pagó el impuesto de remate y el saldo insoluto del mismo, razón por la que el 05 de mayo del año en curso, se aprobó la almoneda.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022, en razón a los múltiples requerimientos elevados al secuestre para rendir cuentas definitivas de su gestión y que no tuvieron respuesta, se resolvió por el despacho, **no fijarle honorarios.**

Ahora es procedente dar curso a lo rituado por el Art. 465 del C.G.P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Dedujese de lo anterior que debe proceder el Despacho a distribuir los dineros recaudados objeto del remate entre los acreedores conforme a la prelación de los créditos señalada en la ley sustancial.

De conformidad con el artículo 465 del C.G. P.:

*"...Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. **Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.**"*

Así las cosas, antes de proceder a la entrega de dineros conforme a la prelación legal, es menester graduar y disponer la forma en que ha de ser repartido el producto de la venta forzada de bienes del deudor.

Se tiene que según nuestro Código Civil en sus arts. 2485 y ss, la primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas y son los siguientes:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Conforme a lo analizado, en el cartulario se halla constancia de pago de los gastos hechos para el embargo, secuestro y remate del bien aprehendido al ejecutado; así mismo, se tendrán por no fijados los honorarios definitivos al secuestro, toda vez, que mediante auto del 01 de septiembre de 2022, así se dispuso; por tanto conforme al Art. 465 ibidem dichos gastos se cancelaran con el producto del remate y con prelación del pago que se ejecuta, tal como se estipulo en auto del 28 de octubre de 2014, conforme se colige de la normatividad transcrita.

Así las cosas, se hallan los siguientes gastos:

**DEMANDA PRINCIPAL:**

Oficina de Registro: \$15.700.00  
Honorarios Secuestre Diligencia: \$90.000.00

**TOTAL LIQUIDACION: \$105.700.00**

**DEMANDA ACUMULADA:**

Avalúo Comercial: \$ 300.000.00  
Publicaciones de Remate: \$ 191.000.00

**TOTAL LIQUIDACION: \$491.000.00**

**TOTAL GASTOS: \$596.700.00**

Así las cosas, reza el #7 del art. 455 del C.G.P. *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**”*

Valga anotar que como se advirtió en auto del 05 de mayo del año avante, el adjudicatario acreditó el pago de los siguientes montos:

Impuesto predial por la suma de **\$21.641.370.00**  
Pago de cuotas de administración por la suma de **\$45.184.958.00**  
Factura de Energía eléctrica por la suma de **\$392.475.00**

**TOTAL GASTOS RECONOCIDOS AL ADJUDICATARIO: \$67.218.803.00**

**DISTRIBUCIÓN PRODUCTO DE REMATE:**

En consecuencia, obran a favor de esta ejecución tres títulos judiciales por la suma de **\$273.000.000.00** (418030001343020), **\$149.781.197.00** (418030001369012) y **\$67.218.803.00** (418030001369011) como producto del remate, por tanto se procederá a su distribución así:

**a.** Por concepto de gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo, remate del bien y otros. Se reconocerán las sumas de **\$105.700.00 (Demanda Principal)** y **\$491.000.00 (Demanda Acumulada)** a favor de las partes ejecutantes en cada uno de ellos; para lo cual, se deberá a proceder al fraccionamiento del título judicial No. **418030001369012** el cual se encuentra por la suma de **\$149.781.197.00**.

**b.** Así mismo, por concepto de gastos comprobados al adjudicatario **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.**, la suma de **\$67.218.803.00**, suma la cual será reconocida con el título No. **418030001369011**.

c. Por su parte, la última liquidación del crédito en firme data del 16 de junio de 2022, correspondiente al crédito de la demanda principal.

Ahora bien, en vista de lo decantado en el literal c y que no obra liquidación de crédito actualizada con respecto a la obligación del proceso acumulado, se hace necesario **REQUIERIR** a las partes ejecutantes, tanto del proceso principal como del acumulado, para que alleguen liquidación de crédito actualizada, y de este modo, dar acatamiento a lo dispuesto en el auto del 28 de octubre de 2014 cuaderno principal, en donde se determinó la prelación del pago de los créditos (fs 69 al 73).

Por lo tanto, de lo expuesto, se ordenará la correspondiente devolución de los dineros que ya le fueron reconocidos a la adjudicataria **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.194.519-0, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$67.218.803.00)**, en auto del 01 de septiembre de 2022.

En cuanto a la realización de la distribución del producto del remate y correspondiente entrega, hasta tanto, las partes no alleguen las respectivas liquidaciones de crédito y que las mismas, queden debidamente aprobadas, no se accederá al reconocimiento y entrega de los mismos.

Sea de anotar; que el respectivo pago de títulos judiciales, se hará una vez se halle ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, solicita la adjudicataria – **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.**, la corrección del número de la escritura pública No. 575 del 11 de febrero de 2008, toda vez que en el auto del 01 de septiembre de los corrientes, se consignó que era la 275 en la complementación del ordinal quinto del auto del 04 de abril de 2022, a través del cual se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-158463, en donde se resolvió en el inciso segundo del literal primero:

*“Se dispone **CANCELAR IGUALMENTE** los gravámenes hipotecarios constituidos a través de las escrituras públicas número 440 del 1 de febrero de 2008 y 275 del 11 de febrero del 2008, ambas de a Notaria Cuarta de Manizales y que se encuentran registrados en las anotaciones 8 y 10 de matrícula inmobiliaria 100-158463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.*

*En firme este proveído, se libraré el oficio respectivo para que sea diligenciado por la parte adjudicataria.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada y previamente constatada con el certificado de tradición y libertad en la anotación No. 10 y con la misma escritura Publica No. 575 del 11 de febrero de 2008, se procederá a la corrección del inciso segundo del literal primero del auto del 01 de septiembre de hogaño, quedando así:

*“Se dispone **CANCELAR IGUALMENTE** los gravámenes hipotecarios constituidos a través de las escrituras públicas número 440 del 1 de febrero de 2008 y 575 del 11 de febrero del 2008, ambas de a Notaria Cuarta de Manizales y que se encuentran registrados en las anotaciones 8 y 10 de matrícula inmobiliaria 100-158463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.*

*En firme este proveído, se libraré el oficio respectivo para que sea diligenciado por la parte adjudicataria.”*

Por último, en vista de que no se pudo determinar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-158463** fue debidamente entregado a la adjudicataria, sociedad **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.**, en razón a que el auxiliar de la justicia **DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S.**, no presentó informe definitivo de su gestión y con este, la respectiva acta de entrega del bien objeto de a prisión, se hace necesario **REQUERIR** a la referida sociedad, para que comunique a esta célula judicial, si el bien el cual le fue adjudicado, se encuentra en su poder, para lo cual, se le otorgará el termino de **dos (02) días**, para que manifieste lo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el **INCISO SEGUNDO DEL LITERAL PRIMERO** del auto proferido el **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** dentro del presente proceso y que complementó el ordinal quinto del auto que aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 04 de abril de 2022, quedando así:

*“Se dispone **CANCELAR IGUALMENTE** los gravámenes hipotecarios constituidos a través de las escrituras públicas número 440 del 1 de febrero de 2008 y 575 del 11 de febrero del 2008, ambas de a Notaria Cuarta de Manizales y que se encuentran registrados en las anotaciones 8 y 10 de matrícula inmobiliaria 100-158463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.*

*En firme este proveído, se librará el oficio respectivo para que sea diligenciado por la parte adjudicataria.”*

**SEGUNDO: SE ORDENA** por concepto de gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo, remate del bien y otros, reconocer las sumas de **Ciento Cinco Mil Selecientos Pesos Mcte \$105.700.00 (Demanda Principal)** y **Cuatrocientos Noventa y Un Mil Pesos Mcte \$491.000.00 (Demanda Acumulada)**, a favor de las partes ejecutantes en cada uno de ellos; para lo cual, se deberá a proceder al fraccionamiento del título judicial No. **418030001369012** el cual se encuentra por la suma de **\$149.781.197.00**.

**TERCERO: SE ORDENARÁ** la correspondiente devolución de los dineros que ya le fueron reconocidos a la adjudicataria **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.194.519-0, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$67.218.803.00)**, en auto del 01 de septiembre de 2022, suma la cual será reconocida con el título No. **418030001369011**.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes ejecutantes, tanto del proceso principal como del acumulado, para que alleguen liquidación de crédito actualizada, y de este modo, dar acatamiento a lo dispuesto en el auto del 28 de octubre de 2014 cuaderno principal, en donde se determinó la prelación del pago de los créditos (fs 69 al 73).

**QUINTO:** En cuanto a la realización de la distribución del producto del remate y correspondiente entrega, hasta tanto, las partes no alleguen las respectivas liquidaciones de crédito y que las mismas, queden debidamente aprobadas, no se accederá al reconocimiento y entrega de los mismos.

**SEXTO: REQUERIR** a la adjudicataria **INVERSIONES Y ASESORIAS EB Y ASOCIADOS S.A.S.**, para que comunique a esta célula judicial, si el bien el cual le fue adjudicado, se encuentra en su poder, para lo cual, se le otorgará el termino de **dos (02) días**, para que manifieste lo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: ARQ Of/May

Firmado Por:  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96777d67db042fdb6437e3f8802f86426a263c6adf3e3570ff2893c08df06f**

Documento generado en 26/09/2022 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**